

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-088-2021

QUE DISPONE EL CESE DE LA CLAUSURA PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES DONDE SE ENCONTRABAN ALOJADOS LOS EQUIPOS UTILIZADOS POR LA ENTIDAD DENOMINADA “SOLUCIONES COMPUTACIONES MÁRQUEZ, S.R.L.”, PARA OFRECER DE MANERA ILEGAL SERVICIOS DE REVENTA DE INTERNET, EN EL MUNICIPIO BÁVARO, PROVINCIA LA ALTAGRACIA.

La Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98, con fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
------------------------	-------------

I. Antecedentes de hecho	1
II. Consideraciones de Derecho.....	3
A. Objeto del presente proceso.....	4
B. Competencia de la Dirección Ejecutiva para conocer la solicitud de cese de medidas precautorias.....	4
C. Ponderación del levantamiento de la medida de clausura de instalaciones.....	4
III. Parte dispositiva	7

I. Antecedentes de hecho

1. El día 22 de marzo del 2021, fue recibida en el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, la correspondencia mediante la cual se denuncia que la empresa identificada como **SOLUCIONES COMPUTACIONES MÁRQUEZ, S.R.L.**, ofrece servicios de reventa de internet de manera irregular en el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia.

2. El día 12 de abril del 2021, los funcionarios del Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, procedieron a trasladarse por ante el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, con el propósito de verificar los hechos alegados en la referida denuncia.

3. Como resultado de la indicada, el Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, emitió el Informe identificado como DI-I-000255-21, de fecha 24 de mayo del 2021, mediante el cual concluyen de la siguiente manera: *Durante la inspección pudimos contactar con la empresa llamada Soluciones Computaciones Márquez, S.R.L. la cual está brindando servicios de internet a través de fibra óptica. Esta empresa está ubicada en una edificación de un nivel de color gris con puertas negras, en las coordenadas 18° 38' 6"N 68° 23' 42" W en la Avenida Barceló detrás del edificio Coco Bongo Show al lado de un tanque de almacenaje de Gas de color Blanco en el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia. Pudimos determinar mediante el correo electrónico DI-CE-000006-21, donde el Departamento de Gestión de Espectro, nos señala que la empresa Soluciones Computacionales Márquez, S.R.L., no tiene registrada ninguna solicitud con ese nombre, ni en nuestros archivos, ni en la página institucional.*

4. Una vez las referidas comprobaciones, nuevamente, se procedió a evaluar los archivos y registros que guarda este órgano regulador de las telecomunicaciones, no pudiendo constatarse la existencia de inscripción en el Registro Especial, razón por la cual la empresa **SOLUCIONES COMPUTACIONES MÁRQUEZ, S.R.L.**, no cuenta con la habilitación para prestar servicios de reventa de internet.

5. Ante dicha situación y con el propósito de hacer cesar el uso de la referida frecuencia la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 22 de junio de 2021, adoptó la resolución núm. DE-068-2021, mediante la cual dispuso la adopción de las medidas precautorias correspondientes para la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados por la sociedad **SOLUCIONES COMPUTACIONES MÁRQUEZ, S.R.L.**, para la prestación no autorizada de la reventa del servicio de internet, en el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, conforme mandato establecido en el artículo 112, numeral 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y los demás procedimientos previstos en la reglamentación.

6. El 13 de julio de 2021, el **INDOTEL**, depositó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia una instancia de solicitud de intervención del Ministerio Público para llevar a cabo la acción de clausura provisional e incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones utilizados por utilizados por la sociedad **SOLUCIONES COMPUTACIONES MÁRQUEZ, S.R.L.**, para la prestación del servicio de acceso a internet sin contar con la correspondiente inscripción en el Registro Especial que mantiene el órgano regulador.

7. En respuesta a la indicada solicitud, en fecha 16 de julio de 2021, la Jueza designada de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente dictó la Orden de Allanamiento núm. 03549-2021 por vía de la cual autorizó el allanamiento, clausura provisional e incautación provisional de los "equipos de telecomunicaciones en la empresa **SOLUCIONES COMPUTACIONES MÁRQUEZ, S.R.L.**, ubicado en una edificación de color gris, puertas negras en la avenida Barceló, detrás del edificio Coco Bongo Show, en Bávaro, Distrito Municipal, Provincia la Altagracia, por el hecho de estar utilizando equipos de telecomunicaciones para la reventa ilegal de servicios de internet; en presunta violación a la Ley 153-98 ley General de Telecomunicaciones y a la Ley 53-07 sobre delito de Alta Tecnología, en perjuicio del Estado Dominicano".

8. El operativo concerniente a la ejecución de las medidas precautorias dispuestas al tenor de la resolución DE-068-2021 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** se desarrolló el 30 de julio de 2021, en cuya ocasión el inspector actuante, debidamente acompañado del Magistrado Fiscalizador acreditado conforme la orden de allanamiento, levantó Acta Comprobatoria de Clausura e Incautación Provisional levantada al efecto en la cual se detalla la ejecución del proceso, los equipos retenidos provisionalmente y la fijación de sellos, siendo dicha Acta notificada en manos del señor José Antonio Rodríguez, quien a su vez quedó designado como guardián de los sellos que fueron colocados en el inmueble, Las incidencias del proceso de clausura provisional e incautación de los equipos se encuentran recogidos en el Reporte de Comprobación Técnica correspondiente, instrumentado por los funcionarios a cargo de la inspección y de la ejecución de las medidas precautorias en fecha 30 de julio de 2021, que evidencia en detalle el desarrollo del proceso, acorde con el debido proceso establecido en el marco legal y reglamentario establecido.

9. El 30 de julio de 2021, el Gerente de Proyecto y Operaciones del Centro Comercial Downtown Punta Cana, mediante correspondencia dirigida al órgano regulador, manifestó lo siguiente:

“El de hoy recibimos la visita de su departamento Legal y el Ministerio Publico, representados por el Sr Emlio Belen y Jorge Tavarez respectivamente. El motivo fue para el embargo a la empresa Wireless & Networking Paz, SRL, la cual estaba brindando el servicio de internet en este proyecto de manera no regular, a la cual se le incautaron sus equipos. Entendemos perfectamente el acto ejecutado y le informamos que nosotros Downtown Punta Cana no formamos de ninguna manera asociacion con esa empresa, la situacion sin embargo nos ah ocasionado una EMERGENCIA en el proyecto ya que ninguno de los locales poseen INTERNET, aquí operan Proyectos turisticos de embergadura como lo son: Dolphin Discovery, COCO BONGO y Hard Rock Café.

Solicitacitamos su ayuda y el permiso para poder accesar al cuarto clausurado donde llegan todas las canalizaciones y cableados; para asi empresas como CLARO o ALTICE puedan ingresar y brindar el servicio a estos proyectos, estos proyectos operan de manera neuralgica con el internet para su sistema y cobros.”
(sic).

10. En tal virtud, procede que esta Dirección Ejecutiva, de conformidad con las competencias que le son atribuidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la Ley sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo y del Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, pondere la indicada solicitud y los intereses que pudieran verse vinculados a los efectos jurídicos a las medidas provisionales derivadas de la ejecución de la Resolución núm. DE-068-2021.

II. Consideraciones de Derecho

11. A continuación, procedemos a analizar el contexto jurídico que demarcan tales situaciones, que para mayor comprensión será dividido en: A. Objeto del presente proceso, B. Competencia de la Dirección Ejecutiva para ordenar medidas precautorias, C. Procedencia de las medidas precautorias.

A. Objeto del presente proceso

12. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como la administración y gestión eficiente del espectro radioeléctrico, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones¹.

13. Dentro de las funciones del órgano regulador, se encuentran las de aplicar medidas precautorias con miras a reestablecer el orden jurídico y/o hacer cesar su violación, para lo cual, puede disponer ordenar medidas precautorias en virtud del artículo 112 de la Ley y de la Resolución núm. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

B. Competencia de la Dirección Ejecutiva para conocer la solicitud de cese de medidas precautorias

14. En casos en donde existen indicios razonables de operación ilegal de servicios de telecomunicaciones, esta Dirección Ejecutiva² tiene la facultad legal de ordenar medidas precautorias en virtud del artículo 112 de la Ley y de la Resolución núm. 5-00 que establece procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico, para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones; así como la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones lo cual es el objeto del presente acto administrativo.

15. De igual forma, el artículo 16 de la Resolución núm. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, y muy especialmente, para solicitar la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones señaladas, ante las autoridades judiciales competentes, solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes.

C. Ponderación del levantamiento de la medida de clausura de instalaciones

16. El Artículo 36 la referida Ley núm. 153-98 establece que quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador.

¹ Ver artículo 147.3 de la Constitución dominicana que dispone que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*.

² Vid. Resolución núm. 049-20 emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 19 de agosto de 2020, mediante la cual se otorga las funciones y competencia de la Directora Ejecutiva.

17. A su vez, los artículos 25 y siguientes de la Resolución Núm. 036-19, contentiva del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, emitido por el **INDOTEL**, establecen el procedimiento a llevar a cabo para la solicitud de inscripción para prestar servicios de reventa.

18. Que en lo que respecta a la habilitación para la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones, el artículo 5 del Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones dispone que los interesados en desarrollar actividades de reventa de servicios públicos de telecomunicaciones deberán solicitar al **INDOTEL**, antes de iniciar sus operaciones, su inscripción en el Registro Especial habilitado para tales fines.

19. En caso de prestar servicios a terceros sin los debidos títulos habilitantes, la normativa aplicable hace responsables a los prestadores de servicios de la comisión de las faltas administrativas tipificadas en dicha ley³, considerando que entre las "faltas muy graves", se encuentra *La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción*.⁴

20. Partiendo de esto, cuando existen indicios razonables y suficientes para considerar la existencia de faltas tipificadas en la Ley, como las ya descritas, el propio texto autoriza al **INDOTEL** a aplicar medidas precautorias con miras a reestablecer el orden jurídico y/o hacer cesar su violación, conforme con el artículo 112.1 de la citada Ley, General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el cual reza de la manera siguiente:

112.1. Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos.

21. A propósito de lo anterior, conviene señalar que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones.

22. La referida resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal.

³ Ibid, literal a) del art. 103.

⁴ Ibid, literal d) del art. 105,

- 23.** El artículo 4 de la Resolución núm. 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, establece que cuando las infracciones tipificadas y comprobadas por los inspectores del **INDOTEL** se relacionen con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, independientemente de su naturaleza, la clausura provisional será dispuesta de manera directa por el Director Ejecutivo; lo anterior en virtud de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley que establece que dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva se encuentran: a) *Ejercer la representación legal del órgano regulador*; d) *Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley*; y, e) *Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo*.
- 24.** Tal y como se indicó anteriormente, producto de las comprobaciones realizadas por el personal del **INDOTEL**, se verificó la prestación de servicios reventa de internet por parte de la sociedad comercial **SOLUCIONES COMPUTACIONES MÁRQUEZ, S.R.L.**, sin que la misma cuente con el título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de la correspondiente inscripción en los registros del órgano regulador, según las investigaciones realizadas en el registro interno del **INDOTEL**, por tanto, es un hecho incontestable que no existe autorización de concesión o registros alguno para la prestación de servicio de telecomunicaciones, específicamente, servicios de *reventa de internet* a favor de la empresa **SOLUCIONES COMPUTACIONES MÁRQUEZ, S.R.L.**
- 25.** Así las cosas, a fin de garantizar la efectividad e integridad del procedimiento administrativo sancionador que pudiere ser iniciado, esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la Resolución núm. DE-068-2021, el 22 de junio de 2021 ordenó que, con posterioridad a contar con el debido acompañamiento del Ministerio Público y de la obtención de la autorización judicial correspondiente, se procediera a la incautación de los equipos que se estaban siendo utilizados para la presunta comisión de actos contrarios a la Ley núm. 153-98 y la fijación de sellos en los lugares objeto de clausura de las instalaciones de **SOLUCIONES COMPUTACIONES MÁRQUEZ, S.R.L.**; fijación de sellos la cual se ha efectuado observando, también, lo establecido en el artículo 249 del Código Penal de la República Dominicana; asimismo, en el caso de que se compruebe la comisión de las faltas precedentemente enunciadas, **INDOTEL** podrá hacer uso de la potestad sancionadora que le otorga la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, garantizando el debido proceso administrativo y los principios aplicables a la materia.
- 26.** En razón de la ejecución de las medidas precautorias adoptadas, el 30 de julio de 2021, se procedió a la clausura de la edificación dónde se encontraban los equipos que se encontraban siendo utilizados por **SOLUCIONES COMPUTACIONES MÁRQUEZ, S.R.L.**, y en esa misma fecha, el gerente general del **Proyecto Downtown Punta Cana**, mediante correspondencia dirigida al **INDOTEL** solicitó al órgano regulador el cese de la clausura provisional y postura de sellos adoptada, justificando su requerimiento al informar al órgano regulador que el inmueble dónde se encontraban los equipos incautados era un área habilitada técnicamente para la coubicación de las concesionarias de servicios públicos con contratos de esta naturaleza con los diferentes locales comerciales de dicha plaza y que actualmente se encontraban impedidos de acceder a dichos servicios por la imposibilidad de que éstas de ingresar para realizar las labores de instalación correspondientes.
- 27.** De una ponderación de los interés y derechos presentes, resulta incontestable la preminencia del principio de continuidad del servicio consagrado en nuestra Carta Magna,

la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la normativa reglamentaria que la complementa, así como el hecho de que con la medida de clausura provisional adoptada se están afectando a terceros que son totalmente ajenos al procedimiento administrativo en curso. Situación que no solamente le faculta para solicitar ante esta Dirección Ejecutiva, el levantamiento de la medida provisional adoptada, sino que impone a que este órgano administrativo proceda a acceder a la petición de cese de la clausura provisional, por ser un requerimiento que se corresponde con los principios de juridicidad y racionalidad que caracterizan el quehacer de este órgano regulador al tutelar el interés general, que le ha sido conferido por el legislador.

28. Tal actuación se corresponde con la potestad al efecto le es reconocida a esta Dirección Ejecutiva en el párrafo III del artículo 25 de la Ley núm. 107-13, que establece que “cuando se hayan adoptado las medidas provisionales, de oficio o instancia de parte, en el momento de la iniciación del procedimiento o con posterioridad, podrán ser levantadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción”, todo lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

III. Parte dispositiva

La Dirección Ejecutiva
del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**,
en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud de la solicitud del **Proyecto y Operaciones del Centro Comercial Downtown Punta Cana**, sujeto al cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, **ORDENAR EL CESE** de la medida provisional consistente en la clausura provisional de la instalación donde se encontraban los equipos utilizados por **SOLUCIONES COMPUTACIONES MÁRQUEZ, S.R.L.**, para prestar los servicios de reventa de internet, en el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, dispuesta por esta Dirección Ejecutiva el 22 de junio de 2021, al amparo del artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

SEGUNDO: RATIFICAR las demás medidas precautorias dispuestas el 30 de julio de 2021, derivadas de la ejecución de la Resolución núm. DE-068-2021, consistente en la incautación de los equipos utilizados por la sociedad **SOLUCIONES COMPUTACIONES MÁRQUEZ, S.R.L.**, para prestar los servicios de reventa de internet, en el municipio de Bávaro, provincia La Altagracia, sin contar con la autorización correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución al presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas enunciadas en el cuerpo de la presente resolución y al guardián responsable designado del cuidado de los sellos fijados de conformidad con lo establecido en la Resolución núm. DE-068-2021, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

Firmado:

Ada Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva